

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
**CENTRO JUDICIAL MONTEROS**  
**Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Única Nominación**

ACTUACIONES N°: 514/21



H30101141879

**Advertencia preliminar al lector:** En resguardo del derecho a la intimidad que asiste a las partes en este juicio, los verdaderos prenombrados, han sido modificados a uno ficticio, e incorporados al texto, con el fin de facilitar la lectura de esta resolución y evitar los efectos de la despersonalización que, a mi entender, genera el mero reemplazo por las iniciales de los actores. El nombre “Margarita” desde ahora usado para nombrar a “G” nuestra niña, no es un nombre tomado al azar. Margarita viene del latín y significa “Perla” y para nosotros “G” es una perla.

Dra. Mariana Josefina Rey Galindo. Jueza.

JUICIO: M.S.DEL.C Y G.D.A. s/ ADOPCION. EXPTE N° 514/21.

Monteros, 26 de agosto de 2021.

|  |                        |
|--|------------------------|
| <b>Juzg.Civil en Familia y Suc.<br/>Unica Nominación</b> |                        |
| <b>REGISTRADO</b>  |                        |
| <b>N° de Sentencia</b>                                   | <b>N° Expte. y Año</b> |
| <b>927</b>   | <b>514/21</b>          |

**EXPEDIENTE:**

Para resolver el pedido de adopción plena en este expediente denominado:  
**“M.S.DEL C. Y G.D.A. s/ ADOPCION. EXPTE N° 514/21.”** y;

**ANTECEDENTES:**

**Palabras iniciales:** Considero importante adelantar que toda esta decisión (sentencia) será escrita en lenguaje sencillo, de manera tal que resulte de fácil comprensión a quienes va dirigida ésta sentencia. En este caso concreto me

refiero esencialmente a Magui, como así también a su mamá Silvia y su papá Daniel.

Para facilitar la lectura voy a ordenar este texto en títulos y sub-títulos, en los que trataré temas puntuales, que irán describiendo paso a paso cómo se desarrolló este proceso, y los motivos que me llevan a decidir que lo más beneficioso para Margarita es ser incluida formalmente en el hogar y la familia que la eligieron como su hija (que primero se formó con Silvia y Daniel hasta que llegó Magui). La ley, indica que este trámite se configura por la adopción. Y así lo voy a denominar en lo sucesivo.

### **Capítulos de la sentencia:**

1. Antecedentes: allí se hace un resumen de las cosas y los hechos más importantes que sucedieron en el expediente.
2. Examen del tema: momento en el que explico todos los elementos que tengo en cuenta para la procedencia de la adopción de Magui por Silvia y Daniel (matrimonio M.-G.).
3. Cumplimiento de los recaudos legales: detallo cómo a partir de los instrumentos agregados en el expediente, se cumple con los requisitos que exige la ley en los trámites de adopción.
4. Principios jurídicos que rigen en este tipo de proceso: aquí me detengo a explicar cada uno de los principios jurídicos que considero necesario para resolver la adopción de Magui y en el modo que lo hago.
5. Filiación adoptiva: la adopción plena. Aquí se explica con detenimiento que tipo de adopción le voy a conceder a Magui, y sus alcances.

## **1. ANTECEDENTES**

Este expediente ha tenido su inicio con la presentación del matrimonio conformado por la Sra. Silvia del C. M., y por el Sr. Daniel G., quienes solicitan se les conceda la adopción plena de Magui.

Los solicitantes están asesorados y asistidos por la abogada Cecilia Lorena Castillo.

En referencia a la adopción plena, adelanto que es una de las formas que habilita la Ley (Código Civil y Comercial Común en sus artículos 619 y 620) en los tipos de adopciones previstos. Esta modalidad permite a las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) tener una familia que cubra sus necesidades vitales cuando no lo puede hacer su familia de origen, es decir, en la que nacieron originariamente. Igualmente, implica que una vez instalados en la familia adoptiva, se excluye todo vínculo con la familia de origen, salvo que conservar algún vínculo resulte más beneficioso para el NNA.

En el escrito inicial, los peticionantes señalan que con anterioridad a este proceso se han cumplido con todos los pasos legales previos hasta llegar a esta instancia. Es decir, refieren que fue tramitado por ante este juzgado el expediente sobre control de legalidad de medidas excepcionales en el cual fue declarada la situación de adoptabilidad de la niña, como así también la guarda con fines de adopción (expediente 132/19).

Acompañan acta de matrimonio, copias de sus documentos, y certificado de buena conducta de ambos.

Señalan que se ha declarado judicialmente la situación de adoptabilidad de Guille según sentencia (firme) que se encuentra en el expediente "DINAYF s/ CONTROL DE LEGALIDAD MEDIDAS EXCEPCIONALES. EXPTE N° 132/19", que tramita también por ante este juzgado. En ese expediente, fue acreditado que todas las medidas (la ley 26061, las denomina "medidas excepcionales") que se intentaron hacer para que Magui permanezca con su familia de origen (familia biológica), específicamente con sus tíos maternos no dieron resultado. Es por eso que, en el expediente mencionado, luego de corroborar que el organismo administrativo (DINAYF) agotó dichas alternativas -sin que esto fuera posible-, es que consideré que Magui estaba en condiciones de pasar a otras condiciones de vida, que se la llama -legalmente- situación de adoptabilidad).

Del mismo modo, refieren que les fue otorgada la guarda con fines de adopción de Magui, mediante sentencia N° 623 del 17 de noviembre de 2020, en el marco del proceso de control de legalidad antes mencionado.

De este modo, y de acuerdo al decreto que firmé el día 27/05/2021, comenzamos con los trámites para que Magui fuera a vivir con quienes eligieron ser sus papás (Daniel y Silvia). Luego, se los convoca a una audiencia virtual tanto a ellos como a la niña -según trámites que están escritos en los artículos 617 y 626 CCyCN- para conocer cómo funcionaba su convivencia y saber de todo el grupo familiar.

También fue dispuesto comunicar sobre el inicio de este expediente a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida del Centro Judicial Monteros (CJM).

Llegado el día previsto (25/06/2021), nos comunicamos mediante video llamada utilizando la aplicación Whastapp. Nos encontrábamos comunicados en ese momento, la Sra. Silvia del C. M., el Sr. Daniel A. G., asistidos legalmente por la abogada Cecilia Lorena Castillo (MP 4475) la niña Margarita, la Dra. Claudia Lombardi por la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida, la licenciada en Psicología Giovanna Vannini, del Gabinete Psicológico de este Centro Judicial.

El contenido de aquella audiencia se encuentra reflejado en un acta, agregada en este expediente digital. En esa oportunidad pude conversar directamente con Daniel y Silvia, conocer más acerca de la vida diaria que lleva Magui junto a ellos, de sus gustos, preferencias, rutina, el estado de salud actual, de las actividades de la familia, y de los pedidos concretos tanto del papá como de la mamá.

Una vez finalizado el acto, fue dispuesto que este expediente pase a dictar sentencia.

## **2. EXAMEN DEL TEMA:**

Como ya lo dije al inicio de esta sentencia, el estudio de este caso trataré de realizarlo de forma clara y en un lenguaje simple que permita principalmente a Magui (cuando ella sienta la necesidad de leer el expediente y

conocer parte de su historia) entender por qué tomo esta decisión que a partir de ahora se inscribe en su biografía, y en la de sus papás Silvia y Daniel.

#### **A. Breve reseña de la situación:**

Este trámite lo han iniciado Silvia M. y Daniel G., manifestando su deseo de adoptar a Margarita.

En el sentido expuesto, diré que la adopción –en términos legales– permite a las niñas, niños y adolescentes tener una familia que les brinde afecto y cubra sus necesidades materiales cuando no lo puede hacer su familia de origen. Esta figura está definida en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 594.

De este modo, la adopción gira en torno a su principal objeto que es el derecho de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a vivir y desarrollarse en una familia que le brinde los cuidados necesarios, tanto en la parte afectiva (amor, cariño, contención) como material (vivienda, educación, alimentos etc.).

Es importante destacar que Magui, puede en el momento en que sienta el deseo o interés de acceder a los expedientes en los que ella fue parte, conocer todo lo que aquí ocurrió y que permanecerá resguardado, ya que este es un derecho reconocido por el artículo 596 del CCyCN, que se llama “derecho a conocer los orígenes”. No solo ella tiene ese derecho a conocer el contenido de los expedientes judiciales, sino que, además sus padres tienen la responsabilidad de colaborar y propiciar este derecho a su hija (Magui).

Entonces, en esta etapa debo analizar si corresponde definir la creación de un vínculo adoptivo, que implique la realización del superior interés de la niña, lo cual exige considerar lo siguiente:

\*El derecho de todo niño de vivir en familia (art. 9 CDN, art. 8 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 16.3 Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 11 ley 26061).

\*El deber del Estado de garantizar la efectividad de los derechos humanos personalísimos de niñas, niños y adolescentes (art. 3 CDN, art. 75 incs. 22 y 23, CN).

Es así que, en función de todas las leyes en vigencia (tanto de fondo como de forma) y con la intervención del Registro de Postulantes a la Adopción (en cuanto organismo que prevé una lista de aspirantes evaluados positivamente, y en consecuencia, admitidos), se les concedió a Silvia y Daniel la guarda con fines de adopción de Magui, en el mes de noviembre de 2020, en el expediente 132/19 que tramita en este juzgado.

Luego de que se cumpliera el plazo de guarda con fines de adopción (seis meses), y ante la petición de Silvia y Daniel para que la ley concluya con la conformación familiar elegida (la adopción de Magui) es que avancé en los tramites que permitieran canalizar esa solicitud, y de este modo, también consolidar el derecho humano de todo niño –en este caso el de Magui- a vivir en familia.

En concreto la pretensión legal de los solicitantes (Daniel y Silvia) es que se les otorgue la filiación adoptiva plena en relación a Margarita, y que además se le agregue A. como segundo nombre. Es decir, concretamente que declaremos que Margarita es su hija y que tiene dos nombres: Margarita A.

Esto de la adopción plena significa que, además de ese lazo afectivo entre ellos, esta decisión creará lazos legales entre Magui y los otros miembros de la familia de Silvia y Daniel (abuelos, tíos, tías, primos, primas).

**B.** Como –quizás- Magui lea esta sentencia en el momento en que decida hacerlo, dejaré aquí por escrito unas palabras dirigidas particularmente a ella, porque esta decisión la involucra directamente, lo que incide directamente en hacer realidad el derecho de todo niño, niña y adolescente de vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia. Porque si bien es cierto, las leyes dicen que los NNA no deben ser separados de su familia de origen (la familia biológica), también nos dice que si esto no puede ser posible, el Estado (en este caso en mi función de jueza), debe trabajar para que mediante un proceso claro y bajo control judicial, se establezca en qué casos y bajo que excepción corresponde la separación de un NNA de las familias de las cuales proceden. (ver art. 9 CDN, art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 39, 40, y 41 ley 26061).

Para Magui:

Querida Magui, dejo esto escrito en este documento que se llama sentencia, que es donde hago conocer mi decisión de que Silvia, Daniel y vos conformen finalmente una familia, lo que significa jurídicamente que Silvia sea tu mamá, Daniel tu papá y vos su hija. Esto va a ser posible mediante lo que la ley llama adopción. Silvia y Daniel eligieron ser tu mamá y tu papá, van a cuidar de vos, y lo más importante, significa hacer realidad tu derecho de vivir en familia y crecer rodeada de amor.

De hecho, te cuento que, ambos vienen cuidándote en estos últimos meses, y me han pedido que definitivamente declaremos legalmente que son tus progenitores (así les llama la ley a la mamá y el papá de cualquier persona) y que esto quede registrado en todos los papeles que forman parte de tu identidad, por ejemplo: el acta de nacimiento, tu DNI, más adelante en las libretas de la escuela o las libretas sanitarias, etcétera.

También me han pedido que a tu primer nombre le agreguemos "A" y luego el apellido del papá Daniel. Piden que tu nombre completo sea Margarita A. G. Y como esto es posible, ya que la ley así lo autoriza, yo creo que no hay inconvenientes para que también lo hagamos en esta sentencia.

Cuando hablé con tu mamá y tu papá (Silvia y Daniel) me contaron varias cosas que te gustan (como el guiso y la sopa), que aprendiste a llamarlos mamá y papá, que estás plenamente incluida en toda la familia. Que estás muy apegada a ellos dos, y que vas muy bien con los temas de salud.

Bueno, por todas estas cosas, es que Silvia y Daniel es que vamos a declarar legalmente (esa es la palabra que usa la ley, y aquí la vamos a repetir) que son ambos tus padres. Y así figurará en tu acta de nacimiento.

Esto se llama adopción, y según la ley existen dos formas: a) una es adopción plena y, b) la otra adopción simple. Te cuento un poquito sobre la dos formas: a) la adopción plena, quiere decir que se corta todo vínculo con tu familia de origen (o sea la de sangre) y vos pasas a ser hija de Silvia y Daniel, y entonces sos nieta de los papás de ellos (tus abuelos), y sobrina de tus tíos y prima de tus primos; b) en cambio, en la adopción simple, la ley dice que no se cortan los vínculos con la familia biológica (de sangre).

Te cuento que Daniel y Silvia me han pedido que la adopción sea plena.

Por último quiero decirte que en cuanto a tu nombre y apellido, quedará escrito con el apellido de Daniel, y vamos a agregar además el nombre que tus papás han elegido para vos: es decir MARGARITA A. G., así figurará en el DNI y en todos los papeles de tu vida.

### **3. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES.**

En este apartado me dedico al tratamiento del pedido de adopción plena hecho por los peticionantes, que tiene como fin primordial hacer efectivo el derecho constitucional de Margarita a la vida familiar. Es por ello que por un lado considero que se han cumplido con los recaudos legales que exige el CCCN para la procedencia de la adopción, y por otro lado, mas allá de las formalidades, observo que Magui, Silvia y Daniel conforman una familia.

#### Requisitos:

\* Se puede comprobar la edad y nacionalidad de los adoptantes, con los datos que se extraen de las copias de sus documentos agregadas en este expediente (art. 599, 617 CCCN).

\* Está comprobado además, que Silvia M. y Daniel G. residen efectivamente en esta provincia, y a su vez que no registran antecedentes penales, conforme a la documentación agregada al inicio de este expediente (art. 600 CCCN).



\*Además los pretensos adoptantes fueron seleccionados de una lista conformada por el Registro de Aspirantes a la Adopción (art. 600 CCCN). Este instrumento brinda transparencia a la vinculación de los niños en situación de adoptabilidad con las familias que lo recibirán. Este recaudo fue debidamente cumplimentado conforme surge del expediente donde tramitó el control de legalidad de Magui (132/19).

\* Que los ingresos de la familia provienen del trabajo que realizan ambos.

\*Se ha cumplido con el plazo de la guarda con fines de adopción, la que fue conferida en noviembre de 2020 (sentencia n° 623 del 17 /11/2020, conforme lo establece el art. 616 del CCCN).

\*Del informe realizado por el equipo del Registro de Aspirantes a la Adopción (agregado el 05/05/2021 en el expediente 132/19), se puede observar conforme concluyen las profesionales firmantes, que “Por otro lado Margarita recibiría todos los cuidados y atenciones que requiere desde un lugar de mucho afecto, cariño y respeto, evolucionando favorablemente en su desarrollo. La pareja se refiere a Margarita como su hija, pudiéndose inferir que el vínculo se habría consolidado y la niña encontraría en estos adultos las figuras de identificación, sostén y apoyo que les permitirán desarrollar al máximo sus potencialidades”.

Si bien es cierto este instrumento está adjuntado en el expediente señalado (control de legalidad), resulta inescindible trabajar con ambos procesos en forma conjunta a fin de dar respuestas con una mirada integral a la situación de la niña, y en aplicación de los principios generales de los procesos de familia (art. 706 CCCN). Es por esa razón que reflejo en esta sentencia, el contenido de aquel informe, que fue incluso agregado en el mes de mayo de 2021, y que comprende un aporte interdisciplinario esencial como elemento de convicción.

\*Por último y con la finalidad de garantizar los derechos humanos de la niña, es que se dio intervención durante todo este proceso a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial.

#### **4. PRINCIPIOS APLICABLES A ESTE CASO:**

Asimismo, vamos a precisar brevemente los principios rectores que van a conducir esta decisión, a saber: a) El Interés Superior de la niña en este caso concreto, b) la socio afectividad como elemento de constitución subjetiva, c) el nombre como elemento de la construcción de su plan de vida. Todo ello encuentra su fuente legal en los artículos 1, 11, 18 y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos. 1, 3, 5, y concordantes de la CDN; artículos 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)

A su vez, estos principios van a justificar el resultado final que será conceder la adopción de Margarita a Silvia y Daniel, con los efectos de adopción plena.

#### **4. a) El interés superior de la niña:**

Este es el principio esencial –sin lugar a dudas- que se debe garantizar en todo proceso (judicial o administrativo), conforma el pilar que sostiene el derecho de la niñez, comprendido tanto en el derecho internacional como en la legislación nacional y local (Convención de los Derechos del Niño, ley 26061, CCCN). Es principio jurídico, pauta de interpretación y directiva a la hora de tomar decisiones que los afecten o involucren. Implica pararse en la situación de cada niño, niña o adolescente en particular, a fin de satisfacer sus derechos con una mirada integral, teniendo en cuenta su edad, su contexto de vida, y sus particularidades.

La Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva 17/2002, señala que este principio se constituye como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la Convención, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

En este caso, conforme surge del proceso sobre control de legalidad que tengo en cuenta como antesala de este proceso (exp. 132/19), se han cumplido con todas las garantías exigidas al haber contado con el debido control judicial. Ellos (Silvia y Daniel) han continuado con los cuidados médicos que necesitaba Magui por las patologías que presentaba, generando que en la actualidad tenga una gran mejoría en su salud. Tal como lo expresaron en la oportunidad de la audiencia virtual llevada a cabo con Silvia y Daniel, en la participaron

profesionales del Gabinete Psicosocial y de la Defensoría de Niñez de este Centro Judicial, la niña es saludable, se alimenta bien, juega, comparte fiestas familiares, salen de paseo y continúan con los cuidados médicos que necesita.

Dicho esto, no puedo más que concluir en que ellos han formado una familia, que al momento de peticionar la adopción, confirman su deseo de que formalmente Magui sea su hija y ellos sus padres, con el conocimiento cabal de las particulares necesidades de la niña.

Lo antes expuesto, también se desprende del informe interdisciplinario remitido por el equipo técnico del Registro Único de Postulantes a la Adopción el 05/05/2021, agregado al expediente de control de legalidad, del cual se puede extraer lo siguiente:

*“(...) A lo largo del desarrollo de la entrevista, tanto Silvia como Daniel pueden ir dando cuenta de la experiencia que viven con la inclusión de la niña Margarita a su familia. En su discurso se percibe permanentemente sentimientos de gratificación en relación a la niña y al proceso adoptivo.*

*Sobre la vivencia, Silvia expresó “Bien, estamos felices, contentos por terminar el trámite ya. Está re tremenda, re pícara, traviesa. Yo estoy muy contenta, ya me acostumbré a estar con ella, detrás de ella todo el día. Yo siento mucho amor por la Margarita, ella es nuestra hija”.*

*Daniel coincidió con su esposa e hizo mención a que considera que el proceso de adaptación fue muy natural, tanto para la niña como para los adultos. (...)*

*Por su parte, Daniel compartió “Yo le digo a la Magui, ¿hasta dónde lo vas a querer al papa, hasta el cielo? Ella hace con la manito señalando el cielo... Es mucho ella para mí, es muchísimo lo que siento por ella, ella es mi bebé, se me hace que nunca jamás en la vida le pegaría yo, yo la veo llorar y no me gusta. No me la toca nadie a mi bebé”.*

*En cuanto al proceso de la reconstrucción identitaria, los guardadores refieren que es un tema que ya van trabajando con la niña. “A la noche le digo, nosotros le vamos diciendo para que ella de grande no le tome de repente. Nosotros conversamos entre nosotros de cómo ir diciéndole” (Silvia).*

Del referido instrumento surge en cuanto a los *Controles pediátricos*, “comentaron que la médica habría referido que subió de peso y que estaría en

10,600 Kg. Les habría indicado que hagan una consulta con endocrinóloga y un electrocardiograma, teniendo buenos resultados ambas cosas.

Por otro lado, los guardadores informan que Margarita retomó la estimulación temprana en el mes de marzo en el *CET del Hospital de Niños*. Habrían ido una vez de manera presencial y de ahí les mandan por teléfono los ejercicios. Ellos le hacen hacer diariamente y envían los videos.

Con respecto al problema oftalmológico que Margarita tenía, expresaron que ya no hay ningún inconveniente (habiendo realizado el año pasado la cirugía).

En cuanto a las *Vacunas del calendario*, refirieron que Margarita tiene todas colocadas”.

Las profesionales que suscriben, Lic. Ana Inés Padilla y Lic. Lucía María Yafar (Psicóloga y Trabajadora social) concluyen: “Por otro lado Margarita recibirá todos los cuidados y atenciones que requiere desde un lugar de mucho afecto, cariño y respeto, evolucionando favorablemente en su desarrollo. La pareja se refiere a Margarita como su hija, pudiéndose inferir que el vínculo se habría consolidado y la niña encontraría en estos adultos las figuras de identificación, sostén y apoyo que les permitirán desarrollar al máximo sus potencialidades”.

Para finalizar con este apartado, he de destacar el corto tiempo que ha implicado la tramitación de este proceso. Es decir, fue iniciado el 18 de mayo de 2021, y casi tres meses después, llega a su finalización con el dictado de esta sentencia de adopción. En este sentido, se ha tenido en cuenta lo vital que resulta el factor tiempo en la vida de esta niña.

Pues como señala Resta, el tiempo tiene un “efecto instituyente-destituyente” en las relaciones de familia e infancia y en las decisiones jurisdiccionales, advirtiendo a los operadores que, además del presente fáctico, hay otro, un presente posible para ese niño”. (Resta, Eligio, La infancia herida, Ad Hoc, BSAS. 2008, ps. 24 y 32).

#### **4. b) La socio afectividad como elemento de valoración indispensable:**

En consonancia con lo que emana del Preámbulo de la CDN : (...) *reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)*. Se debe valorar el componente afectivo como un elemento que no puede ser dejado de lado por el

derecho. En este sentido, ya el decreto reglamentario 415/2006 de la ley 26061, al definir qué se entiende por familia sostiene: “podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección”.

Traído este conceptos teórico, a la historia vital de Magui y a su entorno familiar, me lleva al convencimiento que las relaciones socio afectivas entre ella, y Daniel y Silvia, es tan fuerte que hoy tengo la convicción de que la niña los reconoce como sus padres. Y fundamentalmente esta relación fáctica es la que tiene que tener una respuesta jurídica.

#### **4. c) El Nombre como atributo de la identidad dinámica:**

El nombre de las personas es un derecho humano, en este sentido, el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que:” Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos”.

En este caso, la niña cuenta solo con un nombre de pila “Margarita” y el apellido de su progenitora (C.). Magui tiene en la actualidad más de 2 años (el n de diciembre cumple 3), con lo cual en este tiempo de vida se reconoce a si misma con ese primer nombre y es así como la llama su familia. Sin perjuicio de ello, Silvia y Daniel han solicitado agregarle como segundo nombre “A.”, sumado al apellido paterno.

Por su parte, entre el nombre y el derecho a la identidad, existe una estrecha vinculación, es que el nombre es un atributo de la personalidad, que nos acompaña desde que nacemos, hasta incluso, después de la muerte y el apellido de la persona tiene una trascendencia en sí misma dada por el ceñido lazo que mantiene con el derecho a la intimidad y la prolongación de la tradición familiar.

De este modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 623 CCyCN, en los casos de adopción el prenombre debe ser respetado. El prenombre es el que diferencia dentro de tu propia familia, por ejemplo Juan o Pedro, y legalmente

se adquiere a partir de que se inscribe ese nombre en el Registro Civil (página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación/Derecho Fácil).

En el caso que me ocupa, se mantendrá el primer nombre de la niña, es decir, Margarita, respetando su identidad en su doble faceta.

De otro costado, entiendo que no se afectado en modo alguno el derecho a la identidad de la niña, al adicionarle un segundo nombre. Sumado a ello, no debemos perder de vista que el fin último de los procesos adoptivos implica – básicamente- que se logre la construcción de ese ejercicio de la responsabilidad parental adecuado, satisfactorio, genuino y perdurable en el tiempo, mediante el cual el NNA pueda convertirse, autoperibirse y sentirse “hijo de”, o sea: sentirse, autoperibirse y ser sujeto en familia. (Otero Maria Federica, Responsabilidad Parental, Derecho y Realidad, Ed.Rubinzal Culzoni, Grosman Cecilia Directora, año 2020, ps. 476).

Con esa mirada integral e integradora, estimo que a fin de propiciar esa parentalización querida por Silvia y Daniel, es que considero su petición y dispondré la adición del segundo nombre mencionado.

Por otro lado, teniendo en consideración lo dispuesto por el artículo 626 del CCyCN inc. a, en cuanto al apellido del hijo por adopción plena, estimo que Margarita lleve el apellido G. (del padre) conforme lo solicitado por sus padres.

##### **5. FILIACION ADOPTIVA: adopción plena.**

Con todos los elementos que existen en este expediente, y habiendo tomado conocimiento personal del matrimonio G.-M., y fundamentalmente después de haber hecho un recorrido por ambos expedientes que contienen parte de la historia de vida de Magui, entiendo corresponde otorgar la adopción plena en los términos de los artículos 620 1er párrafo, 625 inc. a), y concs. del CcyCN.

Es que pude apreciar que Margarita se ha integrado cómodamente en la familia de Silvia y Daniel.

Con lo cual, la sentencia a dictarse solo tiene que reflejar la realidad de esta familia, en tanto y en cuanto desde el origen de esta relación se cumplió con

todos las exigencias que la ley dispone. Es decir, el que el trámite tiene garantizado su legalidad conforme las reglas del artículo 617, 624 y cons. del CCyCN.

Entiendo que la adopción plena otorgada en este pronunciamiento es la que mejor se acomoda al superior interés de Magui, ya que por medio de su régimen se lo integra al grupo familiar del que forma parte desde el año 2020, creándose vínculos de parentesco con todos los miembros de la familia, lo cual no hace otra cosa que trasladar al plano jurídico la realidad de la familia. Es decir, “pongamos en papel lo que la realidad nos muestra y demuestra”..

En términos legales, todo ello obedece al dialogo de fuentes, y la obligada interpretación de las normas y principios que regulan la adopción a la luz de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 64, 594, 595, 617, 619, 620, 623, 624, 625 y demás concordantes del CCyCN; artículos 1, 11, 18 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre; Opinión Consultiva N° 24/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); artículos 1, 2, 3, 5, 12, 21 y concordantes de la CDN; Informe del año 2013 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que trata sobre el “Derecho del niño y la niña a la familia”.

En definitiva, la pretensión de Silvia y Daniel prospera en su totalidad, en función de que en esta familia se produjo el ensamble afectivo, y tanto los elementos de valoración que se encuentran en este expediente, demuestran que tomar esta decisión y emplazar Magui como hijo de Silvia y Daniel, es lo que mejor satisface el derecho de la niña a vivir *en y con* una familia, tener un diseño de vida en el que construya su propio proyecto vital.

## **6) COSTAS Y HONORARIOS:**

a. Costas (gastos de este juicio): En cuanto a las costas, de acuerdo a las circunstancias de este caso, estimo que deben ser distribuidas por el orden causado. Se trata en este expediente, de un supuesto de resolución judicial necesaria para el reconocimiento de un derecho.

b. Honorarios: Corresponde diferir honorarios de la abogada Cecilia Lorena Castillo, hasta tanto acompañe constancia de inscripción ante Afip actualizada o convenio de honorarios.

Por todo lo expuesto, normas citadas, con la conformidad de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial, se admitirá la pretensión (adopción plena) con efecto retroactivo al momento del otorgamiento de la guarda, conservo el nombre de pila de la niña (Margarita), admitiendo agregar el nombre de A., y sustituir el apellido de origen por el de los adoptantes. Es así que:

**DECIDO:**

**DECLARAR como HIJA, MADRE Y PADRE a Margarita, Silvia y Daniel respectivamente, y que juntos conforman una familia y un hogar.**

Como consecuencia de ello:

**1) ADMITO FORMALMENTE** la pretensión legal solicitada por Sr. Daniel G. DNI (...) y a la Sra. Silvia del C. M. DNI (...), otorgando la adopción plena de la niña Margarita C., DNI (...), nacida el día 12/12/2018. Como efecto inmediato de esta sentencia, tener por extinguida la titularidad de la responsabilidad parental de la progenitora biológica de la niña: la Sra. Y. M. del C. C., DNI (...), a tenor de lo dispuesto en el artículo 699 del CCyCN. La presente tendrá efecto retroactivo al día 17/11/2020, fecha de la resolución que otorgó la guarda con fines de adopción. Notificación Personal.

**2) DISPONGO EL DESPLAZAMIENTO FILIAL** de la niña Margarita C., DNI (...), en relación a la Sra. Y. M. del C. C., DNI (...), y en consecuencia **EMPLAZAR** a la niña como hija del Sr. Daniel G. DNI (...) y de la Sra. Silvia del C. M. DNI (...), de conformidad con la filiación por adopción plena otorgada en el punto 1) de esta sentencia.

**3) DISPONGO** que la niña mantenga su primer nombre de pila, Margarita, agregándose en segundo lugar el nombre A., sustituyendo el apellido de origen, debiendo ser inscripta bajo el nombre de Margarita A. G.



4) En consecuencia, **FIRME** la presente resolución, **LIBRESE OFICIO** a la Sra. Directora del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tucumán, para que de manera urgente y en el menor tiempo posible, proceda a tomar razón de esta sentencia, registrando en la partida de nacimiento correspondiente al Tomo N°000, Acta N°000, año 2019, obrante en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de San Miguel de Tucumán, con el fin de que Margarita C. DNI (...) sea identificada con el nombre de Margarita A. G.

5) Explicación y dedicatoria para Margarita: "Hola Magui, soy Mariana (jueza), quiero saludarte de nuevo, también contarte que a partir de hoy, **FORMALMENTE VOS** y Silvia y Daniel, tienen el vínculo **HIJO/MADRE/PADRE** y que juntos conforman una familia y un hogar. Por eso vas a llevar el mismo apellido. Esto también te lo explico en otra parte de esta decisión, y se llama adopción. Ahora tu nombre en todos tus papeles será Margarita A. G. Me despido de vos solo por un ratito, y quiero decirte que en todo momento cuando vos quieras puedes pedir ver este expediente y conocer un poco más de tu historia. Un abrazo enorme, Mariana."

6) Invitación para la Sra. Silvia M. y el Sr. Daniel G.: "Más allá que su abogada pueda notificarles e informarles lo que resolví, quisiera dejar abierta una invitación para que hagamos una video llamada, si así lo desean y cuando lo decidan, para poder explicarles personalmente de que se trata esta sentencia (decisión por escrito), el sentido que tiene, y las razones por las que tomé esta decisión. Básicamente es para decirle que *he declarado formalmente que Margarita es su hija*. Esta invitación es una opción suya, y quedan invitados por mí. Muchas gracias y hasta pronto". Personal.

7) **COSTAS (gastos del juicio)**: Distribuir las costas generadas por la presente acción en el orden causado, atento la materia involucrada y la manera en que se resuelve la cuestión (conforme artículo 105 del CPCCT).

8) **HONORARIOS**: de la abogada Cecilia Lorena Castillo, se difieren por lo considerado.

**9) NOTIFICAR** a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial.

**10) PRACTICAR** planilla fiscal.

Para celebrar y recordar este momento tan especial en la vida de Magui, Silvia y Daniel, junto con esta sentencia (la decisión formal), entrego un certificado que representa el origen de esta familia y mi agradecimiento por haberme permitido participar en su historia. Mis saludos afectuoso a los tres, hasta pronto.

**COMUNICAR ESTA DECISIÓN. PIA.**

